



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127

Ciudad de México, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Diagonal Miguel Hidalgo número 1312, colonia Santiago de Miahuatlán, código postal 75820, municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, en las coordenadas geográficas latitud 18°32'48.9"N y longitud 97°26'58.4"W, y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

1. Que mediante **orden** de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE**, de fecha **diecisiete de julio del dos mil veintitrés**, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación ordenó practicar visita de inspección al establecimiento denominado **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, con el **objeto** de verificar que el citado establecimiento cuente con título o títulos de concesión o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo y para descargar aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, y demás disposiciones aplicables que se mencionan en la citada orden. -----
2. Que en cumplimiento a la orden referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el **acta** de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE**, iniciada el día **diecisiete de julio del dos mil veintitrés** y concluida el día **dieciocho del mismo mes y año**, en la cual, se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, la inspeccionada exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados. -----
3. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veinticinco de julio de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED], quien compareció en su supuesto carácter de apoderado legal de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, personalidad que pretendió acreditar por medio del instrumento notarial número 15,863, pasado ante la fe del licenciado Moisés Tejeda Delfín, titular de la notaría públicas número cuatro del estado de Puebla, mismos en la que se señala al C. [REDACTED] como **delegado especial** sin especificar las facultades que se le confieren, realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación al presente procedimiento. -----
4. Mediante **escrito** presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED], quien compareció en su supuesto carácter de apoderado legal de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, personalidad que pretendió acreditar por medio del instrumento notarial número 15,863, pasado ante la fe del licenciado Moisés Tejeda Delfín, titular de la notaría públicas número cuatro del estado de Puebla, mismos en la que se señala al C. [REDACTED] como **delegado especial** sin especificar las facultades que se le confieren, realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación a lo circunstanciado en el **acta** de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE**. -----
5. Mediante **acuerdo** número **PFFA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, notificado el día quince de marzo del mismo año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 BIS-4 fracciones II y VI de la Ley de Aguas Nacionales y 48 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en concatenación con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo del conocimiento a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, el **inicio de un Procedimiento Administrativo**, por lo que se le **emplazó** para que en el término de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese Acuerdo, por conducto de su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las irregularidades que se desprenden del **acta** de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE**. -----



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0071/24/0127

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 15, 15-A fracción II, 16 fracciones IV, V, VI, VII y IX, 17-A, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **esta Autoridad previno** por única ocasión a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, para que en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese Acuerdo, exhibiera el instrumento público original o en su caso copia certificada, dejando copia simple para cotejo, con la que acreditara que el C. [REDACTED] cuenta con **facultades suficientes de representación para comparecer en nombre de la inspeccionada ante el presente procedimiento administrativo sancionador**, debiendo en su caso presentar escrito con firma autógrafa de quien suscriba y/o en su caso ratifique las manifestaciones y probanzas realizadas en los escritos citados, apercibida de que, de no desahogar la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se tendrían por **DESECHADOS** los mismos y las pruebas que los acompañan. -----

6. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **diez de abril de dos mil veinticuatro**, la C. [REDACTED], quien compareció en su carácter de representante legal de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, personalidad que acredito por medio del instrumento notarial número 84,052, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del licenciado Ignacio Soto Sobreya y Silva, titular de la notaría pública número trece de la Ciudad de México, realizó manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con lo ordenado en el **acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**. -----

Así mismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

7. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del expediente administrativo en que se actúa, solicitó una **PRÓRROGA** de quince días hábiles a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento con la **Medida Correctiva número 1**, ordenada en el **acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**. -----

8. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del expediente administrativo en que se actúa, solicitó una **PRÓRROGA** de siete días hábiles a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento con la **Medida Correctiva número 2**, ordenada en el **acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**. -----

9. Mediante **acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/175-AC-2024**, de fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, notificado el día siete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 15, 15-A fracción II, 16 fracciones IV, V, VI, VII y IX, 17-A, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, -----



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0071/24/0127

con relación al artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por **DESAHOGADA LA PREVENCIÓN** realizada a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, por medio del acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que la inspeccionada acreditó ante esta Autoridad que el C. [REDACTED] cuenta con facultades suficientes de representación para comparecer en nombre de la inspeccionada ante el presente procedimiento administrativo sancionador, ratificando las manifestaciones y probanzas realizadas en los escritos presentados. -----

Así mismo, con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por **CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO** realizado a la inspeccionada en el acuerdo cuarto del acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, referente a la presentación de los medios de prueba necesarios para que, en su caso, en el momento procesal oportuno sean valorados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Finalmente, en atención a la solicitud planteada por la inspeccionada, de conformidad con los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a efecto de que la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, se encontrara en la posibilidad de dar cumplimiento a las **MEDIDAS CORRECTIVAS** números 1 y 2, ordenadas en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, mismas que son de orden público y de interés social, y dado el interés de esta Procuraduría en que se cumpla con el marco normativo ambiental a fin de optimizar la impartición de justicia ambiental, esta Autoridad determinó procedente conceder: -----

- **QUINCE DÍAS HÁBILES** de prórroga contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese Acuerdo, para que se diera cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA** marcada con el número 1, ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**. -----
- **SIETE DÍAS HÁBILES** de prórroga contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese Acuerdo, para que se diera cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA** marcada con el número 2, ordenada en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**. -----

10. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **doce de junio de dos mil veinticuatro**, la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del expediente administrativo en que se actúa, solicitó se le aclarara el **computo correcto de los plazos de prórroga concedidos por esta Autoridad en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/175-AC-2024**. -----

11. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del expediente administrativo en que se actúa, realizó manifestaciones en relación con las **Medidas Correctivas** ordenadas en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, y presentó las pruebas que consideró pertinentes. -----

12. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del expediente administrativo en que se actúa, realizó manifestaciones en relación con las **Medidas Correctivas** ordenadas en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, y presentó las pruebas que consideró pertinentes. -----



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127

13. Mediante acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/460-AC-2024, de fecha **primero de noviembre de mil veinticuatro**, notificado en la misma fecha, con fundamento en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se declaró abierto el período de tres días para que formulara por escrito sus **alegatos**, en relación con el procedimiento administrativo citado al rubro, plazo que transcurrió de los días **cinco al siete del mismo mes y año**, derecho que la inspeccionada no hizo valer, en virtud de que no presentó escrito alguno dentro de dicho periodo, en consecuencia, se le tiene por **PRECLUIDO** su derecho a presentar alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: - - - - -

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187149
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314
Tipo: Jurisprudencia*

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anterior y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución. - - - - -

CONSIDERANDO

I. Que esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso b y último párrafo, 46, 47, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 52 y 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
 RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127

Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1, 2, 6 fracción XI, 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 88 y 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 35 fracción I, 36, 49, 50, 57 fracción I, 70, 73, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 133, 136, 288, 316, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II. Previo al análisis de las irregularidades por las cuales la inspeccionada fue emplazada a procedimiento mediante el **acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, a continuación, se hace referencia y se contesta a las manifestaciones realizadas por la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, por medio del **escrito** presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**.

En primer lugar, la inspeccionada manifiesta que tanto la **orden** de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE** como el **acta** de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE**, incumplen con los requisitos del acto administrativo, específicamente los establecidos en los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la **falta de fundamentación y motivación** de los actos que nos ocupan.

Para mayor abundancia, se muestran a continuación los párrafos de dichos preceptos citados por la inspeccionada para fundar su argumento:

<p>lo [redacted] en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en el Artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, vengo AD CAUTELAM a formular mi escrito de observaciones, manifestaciones y presentación de pruebas, conforme al contenido del acta respectiva.</p> <p>De la lectura que se realizó, tanto de la Orden de Visita de Verificación, como del Acta de Visita de Inspección, se destaca que ambas incumplen con los requisitos de todo acto administrativo y por lo tanto, son nulas en virtud de que fueron emitidas en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:</p> <p>ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES:</p> <p>"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p> <p>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."</p> <p>"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."</p> <p>Al efecto, se destaca que la autoridad administrativa podrá practicar visitas de verificación únicamente para comprobar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para las vistas domiciliares y para los actos administrativos.</p> <p>Es menester hacer resaltar la falta de la debida fundamentación y motivación con la que ha actuado la autoridad administrativa, puesto que la orden de visita de verificación cabió traer en su cuerpo la causa y motivos que la generaron y no solamente el fundamento en que se apoya. Asimismo, el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo determina que en la orden escrita deberá preclarse entre otras cosas el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones que lo fundamentan. Solo entonces la autoridad debió señalar el objeto concreto y determinado de la</p>	<p>ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES:</p> <p>"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p> <p>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."</p> <p>"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Página 2. Escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Ahora bien, es necesario precisar a la inspeccionada que, contrario a lo que argumenta, tanto la **orden** de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE** como el **acta** de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE**, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, como se muestra a continuación:

En lo referente a la **orden** de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE**, se señala a la inspeccionada que esta Autoridad **fundamentó** el acto, como se muestra a continuación:



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127

<p>LAVINTER DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V.</p> <p>PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVINTER DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V., UBICADO EN DIAGONAL MIGUEL HIDALGO NÚMERO 1312, COLONIA SANTIAGO MIAHUATLÁN, CÓDIGO POSTAL 75820, MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, ESTADO DE PUEBLA, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: GEOID NÚMERO 18°32'48.97" N Y LONGITUD 97°26'58.47" W, ASÍ COMO EL COLECTOR DONDE SE CAPTAN Y CONDUCE LAS AGUAS, EL PUNTO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVINTER DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V., CONSIDERANDO LA DESCARGA EN LA PARTE EXTERNA DE LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO, Y RECORRIDO SOBRE EL CANAL O DUCTO POR EL QUE SE DESCARGAN LAS AGUAS RESIDUALES.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 párrafos onceavo y dieciséisavo, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, por una parte, el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano y, por la otra, el principio de legalidad que debe observarse todo acto de autoridad, y en uso de las facultades que me confieren atribuciones de inspección y vigilancia en las materias de competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción para programar, ordenar y realizar las visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, así como para requerir la presentación de documentación e información relacionada con el objeto que se indica en la presente orden de inspección como lo prevén los artículos 1° 2° fracción I, 14, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1°, 2° fracción IV, 3° inciso B) fracción I, 4, 8, 9 fracciones XXIII, XXIV, XXIX y XXXII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, III, X, XI, XII, XIII, y XLIX, 45 fracciones II inciso b), y último párrafo, 46, 47, 48 fracciones I, II, III, IV y V, 52, 54 fracciones I, II y VI y 80 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; ARTÍCULOS 1° 2°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XX y XXII, 6°, 15 fracciones II y IV, 37 TER, 88, 89, 92, 93, 109 BIS, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 170 BIS y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos: 1°, 2°, 6° fracción II, 14 BIS 4, 16, 23 BIS, 24, 25 párrafo cuarto 29 fracciones II, III, IV, VI, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, 29 BIS fracciones II y III, 42, 85, 86 BIS 2, 88, 88 BIS, de la Ley de Aguas Nacionales; artículos 1°, 2°, 9, 10 fracciones VIII y X, 19, 20, 21, 30 y 31 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° 6°, 7° fracción XXVI, XXVIII, 87, 88, 111, 113, 114 y 115 de la Ley General de Cambio Climático; artículos 1°, 3° fracción III inciso n), fracción V inciso a), 4° fracción III inciso n), subinciso n.9), fracción IV inciso b), fracción V inciso a), subinciso a) 1), 5°, 6°, 9°, 12, 16, 17 y 18 del reglamento de la Ley General de Cambio Climático en Materia del Registro Nacional de Emisiones; artículos 1°, 3° fracción X, 4° fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 6°, 53 fracción I, 54, 55, 60, 64, 68, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154, 155, TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la Ley de Aguas Nacionales.</p>	<p>MEDIO AMBIENTE PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Inspección Industrial</p> <p>Expediente No. PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23 Orden de Inspección No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE</p> <p>Ley de Infraestructura de la Calidad, artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 1° y 2° fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1998, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, y NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021; NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003; y NOM-165-SEMARNAT-2013, Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte por el registro de emisiones y transferencias de contaminantes; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2014; artículos 1°, 2°, 3° fracción I, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1°, 2°, 3°, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1° y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y artículo 1913 del Código Civil Federal, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes; y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y en especial en aquellas actividades relacionadas con la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo, así como, con la captación, conducción, tratamiento y descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, así como descargas, depósitos, emanaciones o emisiones que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, producir daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública, y el bienestar de la población; y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Páginas 1 y 2. Orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

Así mismo, el acto se motivó de la siguiente forma: - - -

<p>Considerando que el establecimiento sujeto a inspección en sus procesos productivos utiliza agua que dicha agua puede provenir de la explotación de pozos de aguas del subsuelo, que debe realizar el tratamiento de las aguas residuales que genera previo a su descarga, que en el tratamiento de las aguas residuales se generan o pueden generar lodos o biosólidos, que el descargar aguas residuales sin dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las Condiciones Particulares de Descarga que en su caso asigne la Comisión Nacional del Agua, y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que cuando las aguas residuales son vertidas o descargadas en forma continua, intermitente o de manera fortuita a algún cuerpo de aguas nacionales, señalado en el artículo veintidós o descargadas de forma continua, intermitente o de manera fortuita a algún cuerpo de aguas nacionales; Que es de utilidad pública la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger, mejorar, conservar y restaurar las cuencas, acuíferos, cauces, zonas federales, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, así como la infiltración de aguas para reabastecer mantos acuíferos y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otra; señalado en el artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales; y en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en el que se establecen como aguas nacionales, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes e intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; y las que se estragan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley; y que el manejo y disposición inadecuada de lodos o biosólidos generados en el manejo y tratamiento de aguas residuales y que las descargas de aguas residuales sin tratar o que en su caso no den cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en las condiciones particulares de descarga, que en su caso asigne la Comisión Nacional del Agua, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en caso de riesgo de daño al ambiente, así como las, cuando sean descargadas en forma continua, intermitente o de manera fortuita a algún cuerpo de aguas nacionales; y cuando en la descarga de aguas residuales se emitan o transfieran sustancia que se encuentren en listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, en cantidades iguales o mayores a los umbrales señalados en dicha Norma Oficial Mexicana, pueden representar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a</p>	<p>MEDIO AMBIENTE PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Inspección Industrial</p> <p>Expediente No. PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23 Orden de Inspección No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE</p> <p>los recursos naturales y, en su caso, de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública, y siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Aguas Nacionales, las disposiciones de la misma son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, es de interés de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilar y procurar la protección del ambiente, aunado al hecho de que los artículos 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones I, II, III, IV y V, 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; otorgan atribuciones en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, así como cualquier tipo de descarga de aguas residuales que pueda causar riesgo de daño al ambiente, entre ellos a cualquier cuerpo de agua, particularmente para iniciar y concluir procedimientos administrativos, vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de descargas aguas residuales, medidas de prevención control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias; así como ordenar fundada y motivadamente alguna o algunas medidas de seguridad, así como las medidas correctivas o de urgente aplicación que en su caso resulten necesarias, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, indicando al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida de seguridad, así como los pliegos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida imposita; con el propósito de asegurar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas en materia de descarga de aguas residuales, a efecto de prevenir el riesgo de daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se comisiona a los Inspectores Federales, adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que a continuación se indican en la presente orden de inspección.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Páginas 5 y 6. Orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, de fecha diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

En suma, cabe resaltar que, en cada uno de los puntos a verificar, se reiteró su fundamentación específica.

Por otra parte, en lo que concierne al acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE, a efecto de dar respuesta a las manifestaciones hechas por la inspeccionada, es pertinente analizar el cometido de los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos que a la letra establecen lo siguiente: - - -

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 67. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inició y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

De lo anterior se desprende que, **si bien es cierto** el acta de inspección es elaborada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y constituye prueba plena por tratarse de un documento público en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; **también lo es** que el acto administrativo es en sí la **visita de inspección**, misma que tiene su **fundamento y motivación** en la orden de inspección. - - - - -

Resultando entonces que el acta de inspección es únicamente el documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. - - - - -

Ahora bien, en lo que respecta a la **visita de inspección**, en aras de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada, durante la **diligencia** esta Autoridad hizo del conocimiento a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, el objeto, alcance, fundamentación y motivación del acto, lo cual, se circunstanció en el acta **PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE**, como se muestra a continuación: - - - - -

 <p>Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Inspección Industrial Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación</p> <p>INSPECCIONADO: LAVINTER DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE No. PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23 ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE ACTA DE INSPECCIÓN No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE</p> <p>En el municipio de Santiago Miahuatlán, en el estado de Puebla, siendo las quince horas con veinte minutos del día diecisiete del mes de julio del año dos mil veintitrés, los suscritos Ciudadanos Elias Delgado Pérez, Karen Lisset Vega Martínez y Mariana Vera Gutierrez, Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, nos constituimos en Diagonal Miguel Hidalgo Número 1312, colonia Barrio La Purísima, código postal 75820, municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, en las coordenadas geográficas latitud 18°32'48.9"N y longitud 97°26'58.4"W, a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, de fecha diecisiete del mes de julio del año dos mil veintitrés, suscrita por el Ciudadano Gonzalo Rafael Coello García, en su carácter de Subprocurador de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4°, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, III, X, XI, XII, XIII, y XLIX, 45 fracción II inciso b), 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones I, II, III, IV, V, XIII y 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, por medio de la cual se nos comisiona y ordena realizar visita de inspección ordinaria al establecimiento denominado LAVINTER DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V.</p>	<p>La Purísima, código postal 75820, municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, a quien en este momento se hace conocedor del objeto de la orden de inspección PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, de fecha diecisiete del mes de julio del año dos mil veintitrés, suscrita por el Ciudadano Gonzalo Rafael Coello García, en su carácter de Subprocurador de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la que se le hace entrega de un tanto de la misma con firma autógrafa, una vez que ha recibido la orden de inspección, PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, de fecha diecisiete del mes de julio del año dos mil veintitrés, en este mismo acto los Inspectores Federales actuantes</p>	<p>109</p>



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127

Por lo que una vez que se ha hecho del conocimiento a la Ciudadana [Redacted], del objeto de la orden de inspección, se le solicita exhiba los originales y proporcione copia simple y/o electrónico de la documentación que se requiere en el orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, de fecha diecisiete del mes de julio del año dos mil veintitrés.



Una vez entregada la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, de fecha diecisiete del mes de julio del año dos mil veintitrés y que se ha hecho del conocimiento a quien atiende la visita el objeto y alcance de la misma, a la Ciudadana [Redacted] quien en relación con el establecimiento sujeto a inspección manifiesta ser Administración, menciona que el establecimiento denominado LAVINTER DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V., tiene como actividad la Confección de otros accesorios de vestir.

Acto seguido se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, de fecha diecisiete del mes de julio del año dos mil veintitrés, la cual tiene por objeto verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección cuente con título o títulos de concesión o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo, y para descargar aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales; que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a autorizaciones o concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo y en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, así como el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga establecidas por la Comisión Nacional del Agua; conforme a los métodos de prueba establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997; y/o NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles



INSPECCIONADO: LAVINTER DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No. PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE
ACTA DE INSPECCIÓN No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE

de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, así como las especificaciones solicitadas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-2012, sobre "límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", y la NOM-001-SEMARNAT-2021.

Que establece la lista de sustancias sujetas a registro para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; registro de sustancias sujetas a reporte; registro de gases de efecto invernadero que se da importancia obligatoria en todo el territorio nacional, para los responsables de las fuentes fijas de contaminación, así como para los generadores de residuos peligrosos en términos de las disposiciones aplicables, y para aquellas que descargan aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, aguas y cuerpos de aguas nacionales, renovación o prorrogación que se encuentre en la lista de esta Norma Oficial Mexicana, en condiciones iguales o mejores a las unidades correspondientes; la verificación de la vigencia de títulos o permisos de aprovechamiento de aguas nacionales, y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, renovación o prorrogación de los mismos; verificación de especificaciones de las plantas de tratamiento de aguas residuales, y otros requisitos de medición de volúmenes de agua, si el establecimiento cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales y/o planta de tratamiento de aguas residuales; la presentación de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales; la verificación del mantenimiento de su planta de tratamiento de aguas residuales, mediante la presentación de bitácoras o registros de operación y mantenimiento preventivo, correctivo, y ordenes de trabajo; la verificación de cambios en sus procesos o variables y a estos ocasionar o ocasionar modificaciones en las características o en las volúmenes de las aguas residuales; la verificación de muestras y análisis de las descargas de aguas residuales a efecto de contar con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga establecidas por la Comisión Nacional del Agua, conforme a los métodos de prueba establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997; y/o NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, así como las especificaciones solicitadas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-2012, sobre "límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", y la NOM-001-SEMARNAT-2021.

Asimismo, la persona con quien se emitió la visita de inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que concierne a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales y/o descarga de aguas residuales por infiltración a través de su superficie, así como la finalidad de no volver a la esfera pública del gobierno; esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se podrá solicitar documentación e información de los últimos cinco años, mediante los Inspectores Federales correspondientes, para de manera diligente la documentación que solicite, a efecto de que cuente con elementos que permitan verificar la veracidad de la información contenida en los documentos como: Títulos de concesión o permisos de



INSPECCIONADO: LAVINTER DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No. PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE
ACTA DE INSPECCIÓN No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE

residuales, y no asista para el momento de las descargas de aguas residuales para la determinación de las concentraciones de los parámetros establecidos en su permiso de descarga; la solicitud y verificación de los Cédulos de Operación Anual de los últimos 5 años; la verificación de la información de la Secretaría; el correspondiente a registros de descargas de contaminantes en el agua; a cuerpos de agua (permisos) y transferencia (patentes) establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-166-SEMARNAT-2012, y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), así como los cédulos para determinar si son sujetos obligados a presentar el reporte de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, Sección VI Registro de emisiones de gases y compuestos orgánicos volátiles; y en su caso, identificar si por sus otras actividades se ha causado riesgo de sismicidad, cambio climático, movimiento, fluctuación o modificación del terreno y movimiento de las masas de los acuíferos, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas; de las relaciones de interacción que se dan entre ellos, así como de los servicios ambientales que se proporcionan, que se hayan provocado, por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo, de forma legal, así como con el permiso o título de concesión que emite la Comisión Nacional del Agua, así como la extracción de agua del subsuelo rebasando el acuífero en el caso o permisos de extracción de agua del subsuelo, además de la descarga de aguas residuales en terrenos en donde se influyan o puedan afectar aguas residuales que puedan contaminar los suelos, subsuelo o las acuíferos y/o descarga de agua residual a cuerpos de aguas nacionales, en permisos de extracción de agua y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997; y/o NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, en caso de riesgo de daño al ambiente, y por el manejo y disposición inadecuada de los residuos generados durante el tratamiento de las aguas residuales; con fundamento en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere que entregue la visita de inspección, para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean válidos para valorar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, la persona con quien se emitió la visita de inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que concierne a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales y/o descarga de aguas residuales por infiltración a través de su superficie, así como la finalidad de no volver a la esfera pública del gobierno; esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se podrá solicitar documentación e información de los últimos cinco años, mediante los Inspectores Federales correspondientes, para de manera diligente la documentación que solicite, a efecto de que cuente con elementos que permitan verificar la veracidad de la información contenida en los documentos como: Títulos de concesión o permisos de



INSPECCIONADO: LAVINTER DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No. PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
ORDEN DE INSPECCIÓN No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE
ACTA DE INSPECCIÓN No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE

aprovechamiento y descarga de aguas residuales, reporte o análisis de los volúmenes de las aguas residuales, pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional, licencia de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control de tratamiento de aguas residuales, y motivo de sus descargas de aguas residuales (cumplir y reportar de monitoreo de calidad de las descargas), y el Cédulo de Operación Anual, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que les permitan verificar:

1. Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuente de abastecimiento del agua que utiliza; en el caso de planta de extracción de aguas subterráneas, señalar el número de tallos expedidos por la Comisión Nacional del Agua, el volumen de extracción autorizado; la ubicación geográfica del aprovechamiento de aguas subterráneas (Coordenadas Geográficas), el registro de cuantía a la que corresponde el uso del agua (de acuerdo al catálogo de las Fuentes Hidrológicas-Administrativas), el tipo de abastecimiento (superficial, subterráneo, no municipal); el título con dispositivo de medición de volúmenes extraídos y si se encuentra funcionamiento correcto; en el caso de la descarga de aguas residuales, indicar el volumen de extracción y/o extracción, marca del medidor, número de serie y diámetro del medidor, conforme a lo indicado en los artículos 23, 24, 29 fracciones II, 42 fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales; el monto con plaza no numerada por la Comisión Nacional del Agua, señalando el volumen de extracción y/o extracción con el artículo 15 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir el momento de la visita de inspección el original de los títulos de concesión expedidos por la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y subterráneas de aguas.

Con relación a este material sus Acciones Federales actuaron, Ciudadana Elisa Delgado Pérez, Mariana Vera Gutiérrez y Karla Alessi Vega Martínez, de conformidad con la Ciudadana María Eugenia Nieto Serrano en su carácter de Administradora, así como los trabajos de asistencia, realizaron un recorrido por las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, denominada LAVINTER DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V., donde se observa que el establecimiento realiza la actividad de lavado de prendas de vestir confeccionadas de mezcla o gabra, algodón, etc. Al salir agua para el destiempo de dicha actividad. Durante el recorrido se observa que el abastecimiento de agua se mediante un pozo de extracción, ubicado en las coordenadas geográficas 19° 32' 43.32" Latitud Norte - 97° 25' 58.48" Longitud Oeste, las cuales fueron registradas mediante un equipo georreferenciador marca Garmin, modelo GP2200 (Código QR: 66566), propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el agua extraída es almacenada en un sistema con capacidad de 200 metros cúbicos y posteriormente hacia un tanque elevador con capacidad de 26 metros cúbicos, para finalmente, ser suministrada para el proceso de lavado.

Al respecto, los Inspectores Federales actuaron de conformidad con la Ciudadana María Eugenia Nieto Serrano, emitió el original y proyección a color del o de los títulos de concesión expedidos por la Comisión Nacional del Agua, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y proyección a color de agua para su uso la persona que atiende la visita de inspección emitida el Título de Concesión con número 10PUE11367136723PDD15, siendo de específica que el título de abastecimiento de agua corresponde a la



Páginas de la 01 a la 06 del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE.

En suma, cabe resaltar que, en cada uno de los puntos a verificar, se reiteró su fundamentación específica. De todo lo anterior, se desprende que las manifestaciones realizadas por la inspeccionada, referentes a una presunta falta de fundamentación y motivación, tanto de la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE como del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE, resultan INFUNDADAS E IMPROCEDENTES.





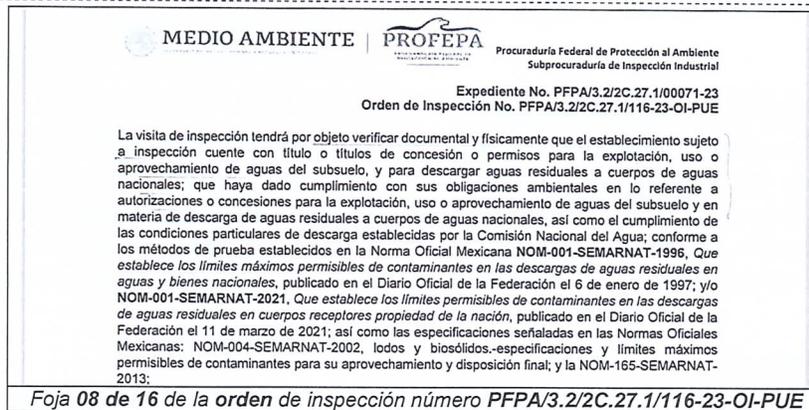
EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127

En segundo lugar, la inspeccionada manifestó que existe una **falta de precisión en el objeto de la visita**, en cuanto a su alcance y a las disposiciones jurídicas que lo fundamentan. Lo anterior, toda vez que en la descripción del mismo debieron evitarse términos amplios y genéricos de conformidad con el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que a la letra establece: -----

ARTÍCULO 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...
II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

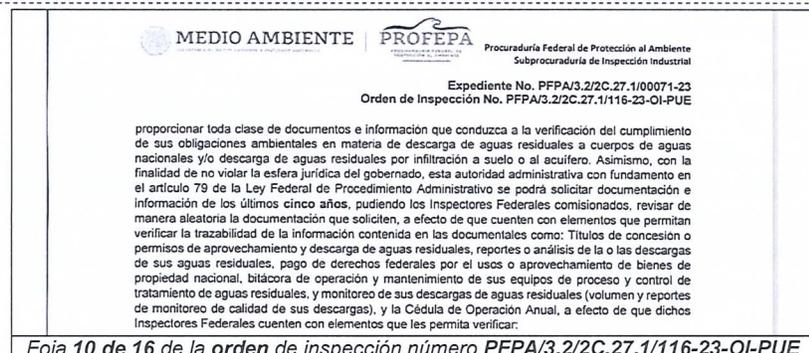
Al respecto, es de señalar que a foja 08 de 16 de la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, esta Autoridad especificó el objeto de la visita de inspección, como se muestra a continuación: -----



De la sola lectura del extracto citado en el cuadro anterior, se desprende que esta Autoridad estableció en la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, que el objeto de la visita de inspección sería la verificación física y documental del cumplimiento por parte de la inspeccionada a sus obligaciones ambientales en materia de aguas nacionales; específicamente las contenidas en su título o títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y en su permiso o permisos para descargar aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, así como en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; NOM-001-SEMARNAT-1996, entonces vigente, NOM-004-SEMARNAT-2002 y NOM-165-SEMARNAT-2013. -----

Aunado a lo anterior, esta Autoridad señaló en el cuerpo de la orden que nos ocupa, un total de **once puntos determinados y precisos** a inspeccionar, los cuales se describen de la foja 10 a la 15 de la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE. -----

Así mismo, en cuanto a las circunstancias de tiempo, a foja 10 de 16 de la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, esta Autoridad especificó lo siguiente: -----





EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
 RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127

De igual forma, en cuanto a las circunstancias de lugar, a fojas 06 y 07 de 16 de la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, esta Autoridad **especificó** lo siguiente: - - - - -

<p>partidos segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de emisión de la primera credencial el día diez de enero de dos mil veintitrés, las dos últimas credenciales expedidas el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, todas vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>Es de señalar, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción VIII y 88 BIS fracción XI, incisos a, b, c y d de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el lugar o zona a inspeccionar serán las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, punto o puntos de abastecimiento de agua; sistemas de medición del volumen de ingreso de</p> <p>YIGS/ISSM</p> <p>Página 6 de 16</p> <p>2023 FRANCISCO VILLA</p>	 <p>Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Inspección Industrial</p> <p>Expediente No. PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23 Orden de Inspección No. PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE</p> <p>agua para sus procesos y servicios; áreas de procesos y servicios en los que se utiliza agua; puntos de las áreas de proceso y de servicio donde se generan aguas residuales; sistema de drenaje y conducción de aguas residuales hasta la planta de tratamiento de aguas residuales; sistema de captación, conducción y drenaje de aguas pluviales; inspección y verificación de la operación y procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales; ducto de salida de la planta de tratamiento de aguas residuales; punto de muestreo y sistema o aparatos de medición de la descarga de aguas residuales tratadas; así como recorrido en la parte externa del establecimiento por donde corre el colector, tubería que conduce sus aguas residuales hasta el punto de descarga a un cuerpo de aguas nacionales; así como todos aquellos lugares donde se maneje generen y descarguen aguas residuales tratadas de forma fortuita, por posibles fugas o con descargas de aguas residuales no autorizadas, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección y sus testigos designados por el mismo, deberán estar presentes durante la visita de inspección en las áreas y sitios señalados.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fojas 06 y 07 de 16 de la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE

Es decir, esta Autoridad estableció en la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, que el **objeto de la visita de inspección se limitaría**, en cuanto a las circunstancias de lugar, a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, ubicadas en Diagonal Miguel Hidalgo número 1312, colonia Santiago de Miahuatlán, código postal 75820, municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, en las coordenadas geográficas latitud 18°32'48.9"N y longitud 97°26'58.4"W, así como a los siguientes puntos: - - - - -

- Punto o puntos de abastecimiento de agua. - - - - -
- Sistemas de medición del volumen de ingreso de agua para sus procesos y servicios. - - - - -
- Áreas de procesos y servicios en los que se utiliza agua. - - - - -
- Áreas de proceso y de servicio donde se generan aguas residuales. - - - - -
- Sistema de drenaje y conducción de aguas residuales hasta la planta de tratamiento de aguas residuales. - - - - -
- Sistema de captación, conducción y drenaje de aguas pluviales. - - - - -
- Planta de tratamiento de aguas residuales. - - - - -
- Ducto de salida de la planta de tratamiento de aguas residuales. - - - - -
- Punto de muestreo y sistema o aparatos de medición de la descarga de aguas residuales tratadas. - - - - -
- Zona externa del establecimiento por donde corre el colector, tubería que conduce sus aguas residuales hasta el Punto de descarga a un cuerpo de aguas nacionales. - - - - -
- Todos aquellos lugares donde se maneje generen y descarguen aguas residuales tratadas de forma fortuita. - - - - -

Mientras que, en cuanto a las circunstancias de lugar, el **objeto de la visita de inspección se limitaría** al periodo comprendido del año de la emisión de la orden y hasta **cinco años atrás**, correspondiendo así al periodo comprendido del **dos mil diecinueve al dos mil veintitrés**. - - - - -

De lo anterior, se desprende que las manifestaciones realizadas por la inspeccionada, referentes a una presunta **falta de precisión en el objeto de la visita**, resultan **INFUNDADAS E IMPROCEDENTES**. - - - - -

Finalmente, la inspeccionada refirió que las coordenadas geográficas señaladas en la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, difieren de las coordenadas geográficas referidas en las que se encuentra el punto de extracción autorizado a la inspeccionada, por lo cual, a decir de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE es nula**. - - - - -





EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127

Al respecto, resulta pertinente reiterar a la inspeccionada que, de conformidad con lo especificado en la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE, la diligencia se acotaba no solo al domicilio del sitio sujeto a inspección, del cual en dicho documento se refieren las coordenadas geográficas, sino que se extiende a diversos puntos relacionados con la actividad industrial de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, entre los cuales se menciona precisamente el punto o puntos de abastecimiento de agua, es decir, las coordenadas geográficas de su punto de extracción autorizado. -----

De lo anterior, se desprende que las manifestaciones realizadas por la inspeccionada, referentes a una presunta nulidad del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE, resultan **INFUNDADAS E IMPROCEDENTES**. -----

En el tenor anterior, de un análisis concatenado y armónico a todas y cada una de las disposiciones jurídicas referidas por la inspeccionada, así como a las constancias de los actos emitidos por esta Autoridad en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa; se desprende que las manifestaciones realizadas por la inspeccionada, referentes a una presunta falta de fundamentación y motivación, tanto de la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-OI-PUE como del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE; una falta de precisión en el objeto de la visita y una nulidad del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE; resultan **INFUNDADAS E IMPROCEDENTES**, consecuentemente, esta Autoridad no transgredió en ningún momento la esfera jurídica de la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.** -----

III. Con fundamento en los artículos 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 6 fracción XI, 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 88 y 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales y artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, de donde se desprende que, mediante el acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, un total de dos presuntas infracciones. -----

Ahora bien, puesto que en la presente resolución se abordarán hechos que se encuentran en un mismo supuesto jurídico, por cuestiones de técnica jurídica, esta Autoridad determina abordarlas de manera global en cuanto al análisis específico de cada conducta, con la finalidad de determinar si se configuran infracciones a las disposiciones jurídicas que se indicaron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, notificado a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.** -----

1. Por lo que hace a las irregularidades 1 y 2 del acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024, consistentes en: -----

1. *Ha causado daño, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos de flora y fauna y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteran o modifican las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en el beneficio de otro elemento o recurso natural, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; considerando que dicho evento o actividad se realiza por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa del acto u omisión, previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; sin que se estén llevando o hayan llevado a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño.* -----

2. *No ha realizado las acciones de reparación y/o compensación del daño, así como las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, como resultado de:* -----

- *No realizar el monitoreo del volumen del agua nacional explotada, usada o aprovechada, incumpliendo con ello las condiciones establecidas por la Autoridad del Agua en el Título de Concesión 10PUE113871/28FPDL15.* -----

Esta Autoridad ordenó las siguientes Medidas Correctivas: -----



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0071/24/0127

1. Deberá presentar ante esta Autoridad un Estudio de Daño Ambiental que contemple todos los aspectos relacionados con los impactos negativos al ambiente por: -----

- No realizar el monitoreo del volumen del agua nacional explotada, usada o aprovechada, incumpliendo con ello las condiciones establecidas por la Autoridad del Agua en el Título de Concesión 10PUE113871/28FPDL15. -----

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como con lo dispuesto en los artículos 29 fracciones III, VIII y IX y 88 BIS fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales. Plazo 30 días hábiles. -----

2. Deberá presentar ante esta Autoridad para su autorización, un programa calendarizado en el cual se estipulen y señalen las acciones que llevará a cabo para reparar y/o en su caso compensar los daños ocasionados al medio ambiente por: -----

- No realizar el monitoreo del volumen del agua nacional explotada, usada o aprovechada, incumpliendo con ello las condiciones establecidas por la Autoridad del Agua en el Título de Concesión 10PUE113871/28FPDL15. -----

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como con lo dispuesto en los artículos 29 fracciones III, VIII y IX y 88 BIS fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales. Plazo 15 días hábiles siguientes a que fenezca el término señalado para la Medida Correctiva número 1. -----

3. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que ha realizado acciones para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, como resultado de: -----

- No realizar el monitoreo del volumen del agua nacional explotada, usada o aprovechada, incumpliendo con ello las condiciones establecidas por la Autoridad del Agua en el Título de Concesión 10PUE113871/28FPDL15. -----

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como con lo dispuesto en los artículos 29 fracciones III, VIII y IX y 88 BIS fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales. Plazo 15 días hábiles siguientes a que fenezca el término señalado para la Medida Correctiva número 2. -----

Por lo tanto, es importante precisar que durante la visita de inspección se circunstanció a foja 07 de 21 del acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE, lo siguiente: -----

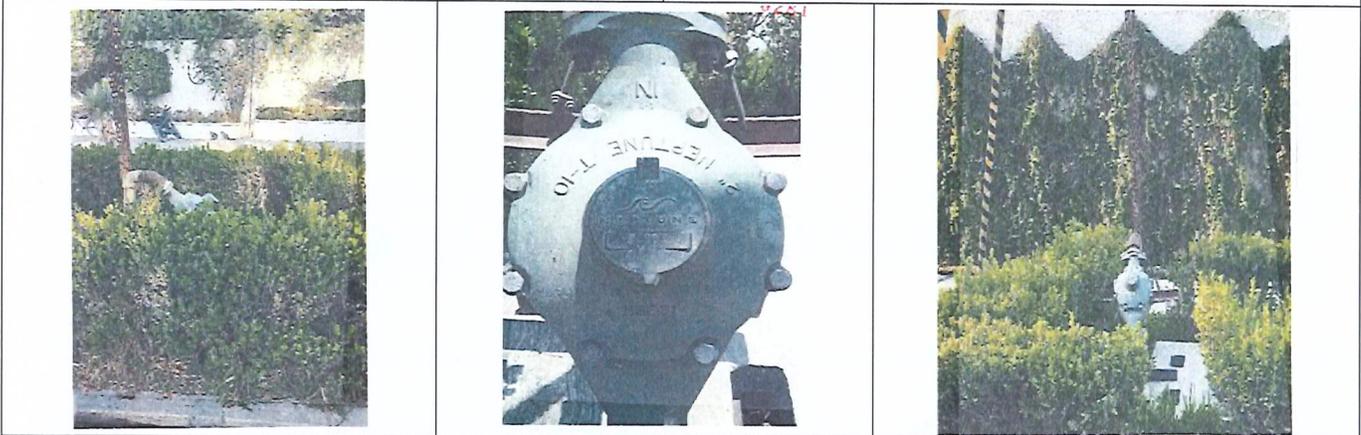
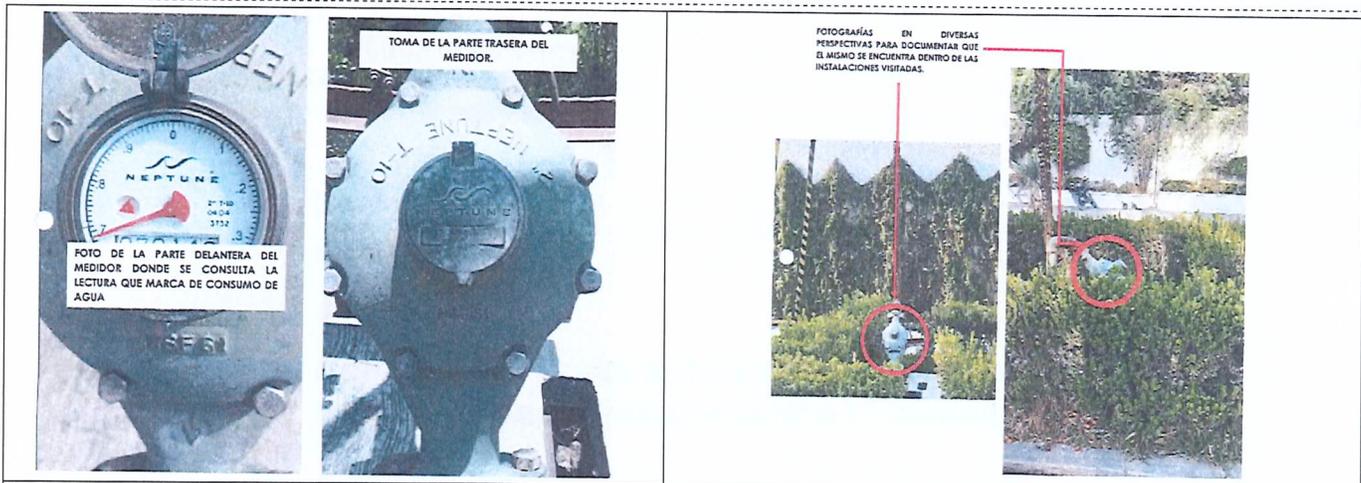
“...la visita de inspección exhibe el Título de Concesión con número 10PUE113871/28FPDL15, donde se especifica que la fuente de abastecimiento de agua corresponde a la Cuenca Anterior Río Papaloapan, Cuenca publicada en el DOF Río Salado, Acuífero Valle de Tehuacán, Región Hidrológica Papaloapan, Entidad Federativa Puebla, Municipio Santiago Miahuatlán, Localidad Santiago Miahuatlán; autorizando el aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 5,000.00 metros cúbicos anuales, por un plazo de DIEZ AÑOS, contados a partir del 8 de marzo del 2005 y derivado de la prórroga por diez años, contados a partir del 8 de marzo del 2015, vence el 7 de marzo de 2025; cabe señalar que en dicho documento se condiciona contar con un equipo medidor totalizador volumétrico, conservarlo y mantenerlo en óptimas condiciones de operación, sin embargo, durante el recorrido realizado se observa que no cuenta con medidor que registre el volumen de agua aprovechada.”

Consecuentemente, por medio del escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día diez de abril de dos mil veinticuatro, la inspeccionada manifestó que las aseveraciones hechas por esta Autoridad en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE, son incorrectas, toda vez que SÍ se cuenta dentro de sus instalaciones con el medidor volumétrico para monitorear el consumo de agua, instalado desde el año dos mil cinco, mismo que, a la fecha, se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento. -----

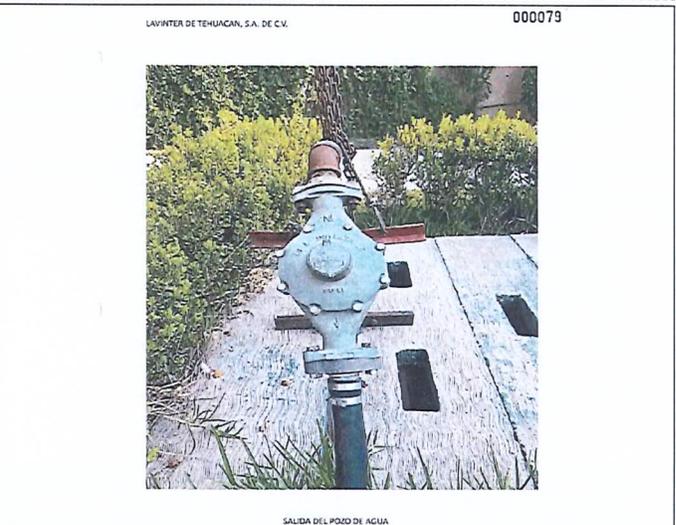
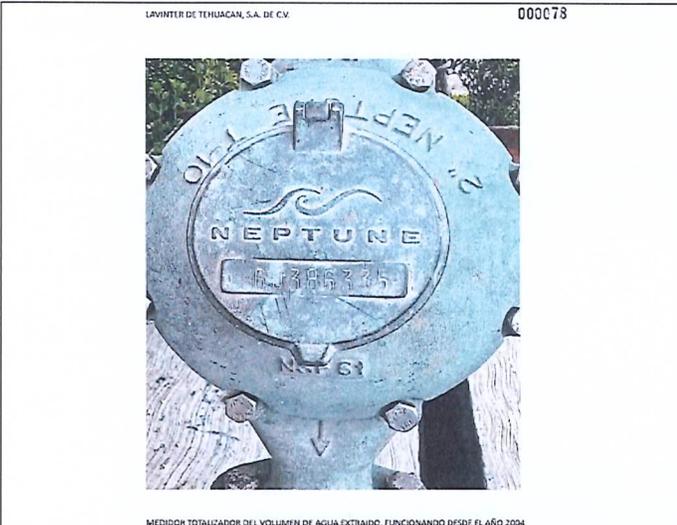
A fin de acreditar su dicho, la inspeccionada exhibe en diferentes ocasiones diversas fotografías no certificadas del dispositivo que refiere, como se muestra a continuación: -----



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
 RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127



Página 8, 9 y anexo fotográfico. Escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día diez de abril de dos mil veinticuatro.



Anexo 2. Escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0071/24/0127

Por otra parte, la inspeccionada también exhibió por medio del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, copia simple de la factura de fecha ocho de agosto de dos mil cuatro, folio 01423, por concepto de compra de un dispositivo con número de serie 60386335, correspondiente, a decir de la inspeccionada, al medidor del cual anexó las fotografías mostradas anteriormente.

FACTURA DEL MEDIDOR DESDE EL AÑO 2004

FACTURA

ANEXO 3. Escrito presentado en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Al respecto, es de precisar que, si bien es cierto la empresa presentó evidencia fotográfica y documental, ni las fotografías ni la factura exhibidas cuentan con la certificación correspondiente para hacer prueba plena de lo que pretenden probar, empero, representan un indicio de cumplimiento por parte de la empresa que nos ocupa, lo anterior, tomando en consideración el Principio de Buena Fe, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que a la letra dispone: -----

Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales de Poder Judicial de la Federación: -----

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.
La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0071/24/0127

contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es decir, la inspeccionada ha acreditado que sí cuenta con aparato medidor de aprovechamiento, por lo que **sí realizar el monitoreo del volumen del agua nacional explotada, usada o aprovechada**, dando cumplimiento a las condiciones establecidas por la Autoridad del Agua en el Título de Concesión **10PUE113871/28FPDL15**.

Consecuentemente, esta Autoridad determina que la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, no ha causado daño, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos de flora y fauna y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteran o modifican las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en el beneficio de otro elemento o recurso natural, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; considerando que dicho evento o actividad se realiza por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa del acto u omisión, previendo como posible un resultado dañoso de su conducta.--

Por lo anterior, del análisis concatenado y armónico a todas las constancias que obran en autos del presente procedimiento administrativo, así como a lo dispuesto en la normatividad referida, esta Autoridad determina que la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, **DESVRTÚA** las irregularidades en estudio, toda vez que, como ya ha quedado demostrado, no ha causado daño, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables en el medio ambiente; por lo que la empresa **no infringió** lo dispuesto en los artículos **15 fracción IV** y **165** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con los artículos **1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como con lo dispuesto en los artículos **29 fracciones III, VIII y IX** y **88 BIS fracción XI** de la Ley de Aguas Nacionales. ---

En consecuencia, esta Autoridad determina dejar **SIN EFECTOS** las medidas correctivas **1, 2 y 3** del acuerdo **PFFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/116-23-AI-PUE**, los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día **veinticinco de julio y dieciséis de agosto, ambos de dos mil veintitrés, veintinueve de febrero, diez y treinta de abril, veintidós de mayo, doce y dieciocho de junio y nueve de julio, todos de dos mil veinticuatro**, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. ---



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00071-23
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0071/24/0127

Finalmente, ya que se ha procedido al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se refiere al cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas en el emplazamiento **PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**, esta Autoridad determina lo siguiente: -----

- Las **Medidas Correctivas** marcadas con los numerales **1, 2 y 3** se **DEJAN SIN EFECTOS**. -----

IV. Toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende que la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, desvirtuó los hechos por los que fue emplazada, marcados con los números **1 y 2** del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**; esta Autoridad determina resolver el procedimiento administrativo incoado en el expediente número **PFPA/3.2/2C.27.1/00071-23**, **SIN SANCIÓN**. -----

De igual manera, se hace del conocimiento a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar posteriores visitas de inspección con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales debiendo en todo caso cumplir con lo que establece el marco jurídico aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 57 fracción I, 59, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende que la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, desvirtuó los hechos por los que fue emplazada, marcados con los números **1 y 2** del acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/080-AC-2024**; esta Autoridad determina resolver el procedimiento administrativo incoado en el expediente número **PFPA/3.2/2C.27.1/00071-23**, **SIN SANCIÓN**. -----

De igual manera, se hace del conocimiento a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar posteriores visitas de inspección con el objeto de verificar sus obligaciones ambientales debiendo en todo caso cumplir con lo que establece el marco jurídico aplicable.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

TERCERO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, sita en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. -----

CUARTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto



EMPRESA: LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00071-23

RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0071/24/0127

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma ubicada en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200. - - - - -

QUINTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** la presente resolución a la empresa **LAVINTER DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.**, a través de sus representantes legales los CC. [REDACTED], y/o debidamente autorizados, los CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en [REDACTED], entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el ING. RICARDO ORTIZ CONDE, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

